

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5029 **DE** 18/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR** con **NIT. 891500277-1**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

OCTAVO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: “...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3° numeral 7° de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023

NOVENO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1.**, (o en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 4 del 06/02/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1** (i) presta servicios no autorizados en las rutas 1) Cali – Pereira y viceversa.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Presta servicios no autorizados en la ruta 1) Cali – Pereira y viceversa.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentadas por los ciudadanos, en la que se describe un comportamiento irregular en rutas que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte. Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo en la prestación de un servicio no autorizado.

Es así como, el 17 de febrero de 2023 se allegó queja mediante radicado No. 20235340202392, en contra de la investigada en los siguientes términos:

“(…) la empresa está prestando un servicio NO autorizado por el Ministerio de Transporte, dado que está ofertando y realizando el servicio origen destino Cali – Pereira sin que tenga habilitación legal para realizarlo, esto teniendo en cuenta que lo siguiente: 1. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1 cuenta con habilitación mediante Resolución 0011520 del 18 de diciembre de 2012, en donde se encuentra habilitación para prestar el servicio origen Popayán con Destino Pereira, siendo la vía de tránsito Cali – Valle (…)”

A la fecha, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891.500.277-1 se encuentra ofertando y prestando el servicio origen Cali destino Pereira directamente, sin que medie autorización de la autoridad correspondiente, como prueba aporto lo siguiente:

Vehículo de placas TKK-912 con número interno 2017 de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, donde se observa que oferta el servicio

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023

“Cali – Pereira” el día 16 de febrero de 2023 desde la Terminal de Transporte de Cali con destino Pereira:



Radicado No. 20235340202392

(...)

Vehículo de placas TJT-595 con número interno 2002 de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, donde se observa que oferta el servicio “Cali – Pereira” el día 16 de febrero de 2023 desde la Terminal de Transporte de Cali con destino Pereira:



Radicado No. 20235340202392

(...)

Vehículo de placas SOC-063 con número interno 2014 de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, donde se observa que oferta el servicio “Cali – Pereira” el día 16 de febrero de 2023 desde la Terminal de Transporte de Cali con destino Pereira:

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023



Radicado No. 20235340202392

En atención a lo anterior, se pudo observar a través de material fotográfico que presuntamente la empresa objeto de la presente investigación, estaría sirviendo las ruta Cali – Pereira y viceversa; para las cuales, presuntamente, no cuenta con permiso por parte de la autoridad competente.

En virtud de la queja presentada, esta Superintendencia realizó requerimiento de información con radicado No. 20238730181631 del 15 de marzo 2023 a la empresa solicitando:

"(...) Allegue la resolución de habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, mediante el cual autorizó a la empresa para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros.

2. Allegue la resolución que otorgó la ruta autorizada a la empresa, para prestar el servicio de transporte en la ruta Cali- Pereira y viceversa.

3. Allegue la siguiente documentación correspondiente al vehículo de placas TKK-912 con número interno 2017:

3.1. Tarjeta de operación expedida al vehículo

3.2. Protocolo de alistamiento realizado desde el 1 de enero de 2023 a la fecha actual.

3.3. Tasa de uso expedida para el vehículo desde el 1 de enero de 2023 a la fecha actual

3.4. Revisión técnico-mecánica. 4. Informe la frecuencia diaria que la empresa realiza la ruta de Cali a Pereira y viceversa. (...)"

Del requerimiento anterior, la empresa contestó con radicado No. 20235340413732 del 22 de marzo de 2023 y radicado No. 20235340415342 del 22 de marzo de 2023, manifestando que no tiene autorizada la ruta Cali – Pereira y viceversa, por lo expuesto, no aportó la resolución en la cual se le permita recoger pasajeros desde la ciudad de Cali hasta la ciudad de Pereira; en ese orden de ideas, se evidencia la presunta vulneración a la normativa de transporte, es decir, se encontraba realizando la prestación de servicios no autorizados en la ruta Cali – Pereira y viceversa.

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023

Ahora bien, es importante manifestar que dicha autorización la otorga el Ministerio de Transporte y, adicionalmente, adjudica unas rutas y horarios a cumplir y que NO se pueden despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados, salvo que se tenga un permiso expedido por el Ministerio de Transporte, o la autoridad competente, debido a que generaría una contravención a la norma, como actualmente se observa con la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR que presuntamente genera despachos en rutas no autorizadas por el Ministerio de Transporte, como lo son las rutas Cali – Pereira y viceversa”

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, al realizar presuntamente servicios no autorizados en la ruta Cali – Pereira y viceversa.

“Ley 336 de 1996

(...)” **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...) **Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación Fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta servicios no autorizados en las rutas 1) Cali – Pereira y viceversa.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Cargos:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR** con **NIT. 891500277-1**, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 por la prestación de servicios no autorizados específicamente en la ruta: 1) Cali - Pereira y viceversa. Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

“Ley 336 de 1996 (...)

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023

(...) **artículo 16.** de conformidad con lo establecido por el artículo 30. numeral 7o. de la ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...) **artículo 18.** el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. (...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

(...) **Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023

supervisión.

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1.**, Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 5029 DE 18/07/2023

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA
MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.07.18 16:00:24
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 5029 DE 18/07/2023
COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: taxbelalcazar@hotmail.com
Dirección: CR 8 N NO 18 N NO 49
Popayán / Cauca

Redactor: Danny García. Profesional Especializado DITTT
Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado DITTT.

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2023 - 14:58:52
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR
Sigla : TAX BELALCAZAR
Nit : 891500277-1
Domicilio: Popayán, Cauca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0000203
Fecha de inscripción: 31 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 20 de febrero de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 8 N NO 18 N NO 49 - Ciudad jardin
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : taxbelalcazar@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 8234232
Teléfono comercial 2 : 8235925
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 N NO 18 N NO 49 - Ciudad jardin
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico de notificación : taxbelalcazar@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8234232
Teléfono notificación 2 : 8235925
Teléfono notificación 3 : 3116171013

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 27 de diciembre de 1996 de la Dancoop de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 1997, con el No. 366 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2023 - 14:58:52
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 28 de marzo de 1967 bajo el número 00000000000000000238 otorgada por DANCOOP

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 2952 del 13 de junio de 2003 de la Superintendencia De La Economía Solidaria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2003, con el No. 9657 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó DESMONTE AUTOMATICO ACTIVIDAD FINANCIERA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 3049 de 15 de junio de 2018 se registró el acto administrativo No. 24 de 24 de mayo de 2018, expedido por Ministerio De Transporte , que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto. prestar el servicio de transporte público terrestre automotor y sus actividades conexas en las diferentes modalidades: colectivo, individual, pasajeros por carretera, servicio especial, mixto, servicio de carga servicios postales de mensajería expresa y en los diferentes niveles autorizados por el ministerio de transporte o la autoridad competente en vehículos automotores de propiedad de los asociados y/o de la cooperativa conforme a las rutas, horarios y capacidad transportadora; tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados y usuarios, motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Prohibiciones. no está permitido a la cooperativa como persona jurídica: 1. establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas. 2. establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a estas, directa



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2023 - 14:58:52
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes le otorguen a la cooperativa. 3. conceder ventajas o privilegios a promotores, empleados, fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales. 4. conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento del objeto social o afecten la cooperativa. 5. desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos. 6. transformarse en sociedad comercial.

REPRESENTACION LEGAL

El gerente. será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del consejo de administración, sus funciones serán las precisadas en el estatuto. Será elegido por el consejo de administración, por el mismo periodo de este, sin perjuicio de poder ser reelegido o removido en cualquier momento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El órgano de administración estará conformado por el representante legal y el consejo de administración, funciones del gerente. 1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad. 2. junto con el consejo de administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades. 3. mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución. 4. la proyección de la entidad. 5. la administración del día a día del negocio. 6. representar legal y judicialmente a la cooperativa. 7. organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal. 8. elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. 9. celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de 35 smmlv exceptuando lo aprobado presupuesto y revisar operaciones del giro de la cooperativa. 10. rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 11. entre otras asignadas por disposición legal o del consejo de administración. 12. elaborar el informe de gestión para la Asamblea General. 13. atender los requerimientos de los organismos de vigilancia y control y enviar los informes respectivos. 14. someter a aprobación del consejo de administración la estructura administrativa y planta de cargos. nombrar los cargos y dar cuenta al consejo de administración de dichos nombramientos. 15. dirigir a los empleados y aplicar el reglamento interno de trabajo. 16. ordenar los egresos de la cooperativa y autorizar los pagos con el tesorero. Son funciones del consejo de administración: 1. diseñar y aprobar los planes y estrategias de la organización. 2. direccionar estratégicamente a la entidad (planeación). definir la misión, visión, objetivos estratégicos, valores, políticas, objetivos y normativa interna para la



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2023 - 14:58:52
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

gestión institucional. 3. aprobar la estructura y planta de personal y niveles de remuneración. 4. expedir su propio reglamento de funcionamiento, el cual debe contener, como mínimo: forma y responsables de la convocatoria, la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, el procedimiento de elecciones, las funciones del presidente, vicepresidente y secretario, si es del caso, o de quienes hagan sus veces, los requisitos mínimos de las actas, la periodicidad de las reuniones y las erogaciones derivadas de éstas, de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea. en términos generales, debe preverse todo lo relativo al funcionamiento y operación de este órgano permanente de administración. 5. nombrar gerente y un suplente que sea asociado. 6. reglamentar las funciones del gerente. 7. supervisar el desempeño gerencial, evaluando periódicamente su gestión, el cumplimiento de las metas propuestas y de los objetivos estratégicos, acorde con la planificación. 8. autorizar al gerente o representante legal de la cooperativa para otorgar poderes a abogados y demás profesionales para que atiendan los procesos civiles y/o penales ante las autoridades correspondientes, que se realicen en contra de la cooperativa o que inicie esta para reclamar sus derechos. 9. convocar a asamblea y proyectar el reglamento de la misma. 10. definir la conformación de comités, acorde con las disposiciones vigentes y las facultades estatutarias. 11. reglamentar los servicios, comités y fondos de la cooperativa necesarios para el logro del objeto social. 12. presentar a la Asamblea proyectos de desarrollo. 13. hacer seguimiento a los resultados (medición de riesgos) y ordenar correctivos o mejoras. 14. aprobar o desaprobado el ingreso o retiro de asociados. 15. cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y estatutarias. 16. rendir informes sobre sus actuaciones 17. aplicar el régimen de sanciones a los asociados 18. establecer los límites individuales para aprobación de inversiones, contratación y gasto del gerente. 19. verificar si los montos de las pólizas de manejo de los seguros para proteger a los empleados y activos de la cooperativa corresponden a los exigidos en las respectivas disposiciones. 20. disponer la integración con entidades del sector cooperativo y otras no lucrativas, en provecho institucional o del cumplimiento de las actividades de la cooperativa integral de taxis tax belalcázar. 21. decidir y reglamentar la convocatoria y la elección para asamblea de delegados cuando la cooperativa adopte este mecanismo. 22. autorizar al gerente para contratar cuando la cuantía supere los 35 smmlv.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 881 del 24 de septiembre de 2021 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 4006 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ROBEIRO NORBERTO FERNANDEZ PEÑA	C.C. No. 10.548.228



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2023 - 14:58:52
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Extracto del Acta No. 1 del 25 de marzo de 2023 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2023 con el No. 4432 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAVIER ALONSO CASTRO AREVALO	C.C. No. 10.751.944
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	DIOMIRA HOYOS CAICEDO	C.C. No. 48.610.251
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GUILLERMO ALBERTO YALANDA CABRERA	C.C. No. 10.529.049
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JUVENCIO DELGADO GAMBOA	C.C. No. 15.812.350
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ORLANDO MONTENEGRO SANCHEZ	C.C. No. 10.532.934

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDUARDO ARISTIDES MONJE CAMPO	C.C. No. 10.542.301
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JHON JAIRO GONZALEZ MARTINEZ	C.C. No. 76.316.539
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LIBARDO ANTONIO ARCE BALCAZAR	C.C. No. 10.538.210
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PABLO EMILIO MUÑOZ ROSERO	C.C. No. 12.983.693
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE ASDRUBAL CORDOBA LOPEZ	C.C. No. 4.750.928

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 1 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2021 con el No. 3859 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2023 - 14:58:52
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	AURA SIMONA CONSTAIN FERNANDEZ	C.C. No. 34.529.477	125761-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CLAUDIA ELENA AGUILAR PAZ	C.C. No. 34.569.334	87121-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 21 de marzo de 1999 de la Consejo De Administracion	3684 del 11 de mayo de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 1 del 23 de marzo de 2003 de la Asam Grl Socios	9658 del 01 de septiembre de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 1 del 28 de marzo de 2004 de la Asam Grl Socios	11230 del 14 de julio de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 1 del 26 de marzo de 2006 de la Asamblea De Asociados	14873 del 17 de mayo de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 1 del 25 de marzo de 2007 de la Asamblea De Asociados	16763 del 09 de mayo de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 2 del 11 de diciembre de 2016 de la Asamblea De Asociados	1912 del 15 de diciembre de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 2 del 25 de septiembre de 2022 de la Asamblea De Asociados	4304 del 31 de octubre de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2023 - 14:58:52
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: H5320 G4731

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: DESPACHO ENCOMIENDAS

Matrícula No.: 101480

Fecha de Matrícula: 27 de marzo de 2008

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : TV 102 N NO - Santa Clara

Municipio: Popayán, Cauca

Nombre: DESPACHO PASAJEROS-ENCOMIENDAS

Matrícula No.: 129724

Fecha de Matrícula: 21 de septiembre de 2012

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 14 CL4 CUERPO BOMBEROS SANTANDER - Otro No Codificado (stder)

Municipio: Santander de Quilichao, Cauca

Nombre: ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR

Matrícula No.: 133603

Fecha de Matrícula: 18 de abril de 2013

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : KM 8 VARIANTE POPAYAN - Otro No Codificado (pop)

Municipio: Popayán, Cauca

Nombre: AGENCIA DE VIAJES TAX BELALCAZAR

Matrícula No.: 232364

Fecha de Matrícula: 21 de abril de 2023

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR NORTE 8 N

Municipio: Popayán, Cauca



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2023 - 14:58:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Nombre: COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR DESPACHO POPAYAN PASAJEROS TERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN CAUCA
Matrícula No.: 90624
Fecha de Matrícula: 28 de junio de 2006
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : TV 103 N NO - Santa Clara
Municipio: Popayán, Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$9.348.712.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por oficio no. 0002019 del 7 de octubre de 2016, otorgado(a) en juzgado primero civil del circuito de Popayán, inscrita en esta cámara de comercio el 14 de octubre de 2016 bajo el número: 00001878 del libro iii de las entidades sin ánimo de lucro, se decreto inscripción de la demanda ordenada dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual. Dte: Yimi fernando idrobo y otros. Ddo: Cooperativa integral de taxis belalcazar y otros.

Por acta número 1 del 28 de marzo de 2004 suscrito por asam grl socios registrado en esta cámara de comercio bajo el número 11230 del libro i del registro de entidades sin ánimo de lucro el 14 de julio de 2004, la persona jurídica cambio su nombre de cooperativa integral de taxis belalcazar por cooperativa integral de taxis belalcazar.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/07/2023 - 14:58:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	4748
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	taxbelalcazar@hotmail.com - taxbelalcazar@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330050295 de 18-07-2023
Fecha envío:	2023-07-18 17:33
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/18 Hora: 17:35:52</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 18 22:35:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/18 Hora: 17:35:53</p>	<p>Jul 18 17:35:53 cl-t205-282cl postfix/smtpl[12327]: D378C1248800: to=<taxbelalcazar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=1, delays=0.11/0/0.19/0.72, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e3ef85fca58d2416ed4ac34d2abe50a8336cfad13d318a8beff57e5f57e8bb84@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=193273546123, Hostname=CH3PR14MB6867.namprd14.prod.outlook.com] 28059 bytes in 0.083, 326.352 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/18 Hora: 18:03:51</p>	<p>Dirección IP: 186.84.74.210 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar</p>	<p>Fecha: 2023/07/18 Hora: 18:03:54</p>	<p>Dirección IP: 186.84.74.210 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330050295 de 18-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5029_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 5029_1.pdf **desde:** 186.84.74.210 **el día:** 2023-07-18 18:03:58

Archivo: 5029_1.pdf **desde:** 186.84.74.210 **el día:** 2023-07-19 08:05:17

Archivo: 5029_1.pdf **desde:** 181.63.230.143 **el día:** 2023-07-19 09:07:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	4748
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	taxbelalcazar@hotmail.com - taxbelalcazar@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330050295 de 18-07-2023
Fecha envío:	2023-07-18 17:33
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/18 Hora: 17:35:52</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 18 22:35:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/18 Hora: 17:35:53</p>	<p>Jul 18 17:35:53 cl-t205-282cl postfix/smtpl[12327]: D378C1248800: to=<taxbelalcazar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=1, delays=0.11/0/0.19/0.72, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e3ef85fca58d2416ed4ac34d2abe50a8336cfad13d318a8beff57e5f57e8bb84@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=193273546123, Hostname=CH3PR14MB6867.namprd14.prod.outlook.com] 28059 bytes in 0.083, 326.352 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/18 Hora: 18:03:51</p>	<p>Dirección IP: 186.84.74.210 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar</p>	<p>Fecha: 2023/07/18 Hora: 18:03:54</p>	<p>Dirección IP: 186.84.74.210 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330050295 de 18-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR con NIT. 891500277-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5029_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 5029_1.pdf **desde:** 186.84.74.210 **el día:** 2023-07-18 18:03:58

Archivo: 5029_1.pdf **desde:** 186.84.74.210 **el día:** 2023-07-19 08:05:17

Archivo: 5029_1.pdf **desde:** 181.63.230.143 **el día:** 2023-07-19 09:07:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co